



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-16/2017

**ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD:** 54/2017 Y
SU ACUMULADA 55/2017

PROMOVENTE: MORENA

AUTORIDADES: CONGRESO DEL
ESTADO, GOBERNADOR Y
SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO, TODOS DE SAN LUIS
POTOSÍ

Opinión, que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, párrafo segundo, de la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹, solicitada por el Señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Jorge Mario Pardo Rebolledo**, relativa a las acciones de inconstitucionalidad al rubro señaladas.

El artículo 68 de la *Ley Reglamentaria* dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se promueve contra una ley electoral, el Ministro Instructor tiene la facultad de solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, opinión sobre los temas y conceptos de la materia electoral, relacionados con el asunto a resolver en la acción promovida.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el parecer que emite esta Sala Superior aporta

¹ En adelante, *Ley Reglamentaria*.

SUP-OP-16/2017

elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes al ámbito electoral, con la finalidad de orientar el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad de normas impugnadas en la materia.

El artículo 71, párrafo segundo, de la *Ley Reglamentaria* establece que las sentencias dictadas por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la *no conformidad* de leyes electorales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², deberán constreñir su objeto de estudio a lo planteado en los conceptos de invalidez hechos valer; por lo tanto, cuando el Ministro instructor en una acción de inconstitucionalidad solicite **opinión** desde el punto de vista jurídico electoral en el expediente relativo, la Sala Superior debe hacer referencia concreta a los temas que formen parte de la materia de impugnación.

De esta manera, se advierte que el partido político MORENA impugna diversos aspectos del Decreto número 653, por el que se reforman y/o adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

En este contexto a continuación se precisan los temas con los que se vinculan los conceptos de invalidez que hace valer el accionante.

I. Transferencia de votos al crear una forma distinta de coalición denominada "alianza partidaria".

² En lo sucesivo, *Constitución federal*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-16/2017

II. Emblema común de los institutos políticos que participan bajo la figura de “alianza partidaria”.

III. Eliminación de financiamiento público a las agrupaciones políticas estatales.

IV. Fecha máxima para la instalación de las Comisiones Distritales y Municipales.

En este contexto, para efectos de opinión los planteamientos se estudiarán, en el orden expuesto en la demanda, salvo el caso en los que, por la identidad en la temática se analizan conjuntamente.

Temas I y II. Transferencia de votos al crear una forma distinta de coalición denominada “alianza partidaria” y Emblema común de los institutos políticos que participan bajo la figura de “alianza partidaria”.

1. Conceptos de invalidez

Morena considera que el artículo 191, fracción IV, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vulnera lo previsto en los artículos 35 y 41, en relación el artículo 73, fracción XXI inciso a) y Fracción XXIX-U, todos de la Constitución Federal, pues se crea una forma distinta a la coalición como forma de participación conjunta que es la “Alianza Partidaria”, a la cual se le permite la transferencia de votos entre los partidos políticos participantes, circunstancia que es contraria a los principios constitucionales dispuestos para las coaliciones, en razón de que las alianzas partidistas, al igual que las candidaturas comunes, son una forma alternativa de participación para la postulación de candidaturas.

SUP-OP-16/2017

Por otra parte, el accionante aduce que lo establecido en los artículos 191, fracción IV inciso b) y 193 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, contraviene el sentido de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, ya que deben observar los mismos principios que se disponen, debido a que las alianzas partidarias sin una forma de participación en conjunto de uno o varios partidos políticos, que tienen como objetivo postular candidaturas, la cual es análoga a la candidatura común y por tanto a la coalición.

2. Normas impugnadas.

ARTÍCULO 191. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidista; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

...

IV. Que celebre los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos. Dicho convenio deberá contener:

...

b) Emblema común de los partidos que lo conforman, y el color o colores con que se participa.

...

e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional, y otros aquellos que establezcan esta Ley.

...

ARTÍCULO 193. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, aparecerá el emblema común de los partidos que lo conforman y el color y colores con que se participa en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se computarán a favor del candidato propuesto en alianza partidaria, y la participación del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el Consejo

(Énfasis añadido)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-16/2017

3. Opinión

Para este órgano jurisdiccional especializado, los argumentos de invalidez que hace valer Morena en estos temas no son materia de opinión, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha resuelto la cuestión planteada.

En primer lugar, se precisa que la “alianza partidista” es una forma alternativa establecida por la legislación local para que los partidos políticos puedan postular candidaturas, que tiene la misma función a las candidaturas comunes.

En efecto, el artículo 191 de la Ley Electoral local, que regula la referida “alianza partidista”, precisa que cuando dos o más partidos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas. Cabe precisar que en ninguna parte de la legislación local se utiliza la expresión de candidatura común.

Por otra parte, el artículo 175 de la propia Ley, prevé que los partidos políticos podrán coaligarse para postular candidaturas en las elecciones locales, lo cual pone de relieve que la coalición es una institución jurídica distinta a la Alianza Partidista.

Por tanto, se considera que las alianzas partidistas es una de las formas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, y que tiene la misma función a las candidaturas comunes, pues precisamente permite a los partidos políticos postular a las mismas candidaturas sin mediar coalición.

Ahora bien, los conceptos de invalidez se relacionan con la figura de la alianza partidista que prevén las normas cuya constitucionalidad se cuestiona.

SUP-OP-16/2017

En esencia, el partido sostiene tal inconstitucionalidad en que la porción normativa impugnada establece que en el respectivo convenio, los partidos políticos involucrados deben establecer el emblema común que la conforma, así como la manera en que se acreditarán los votos a cada uno de esos partidos para efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público, aunado a que se prevé que los votos se computarán a favor de la candidatura común y la distribución del porcentaje de votación sería conforme al convenio respectivo, implica una transferencia de votos entre los partidos postulantes, lo que, desde su perspectiva, contravienen los principios constitucionales de certeza, objetividad y autenticidad, así como el derecho al sufragio.

Tales temas han sido analizados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, entre las que se mencionan la 59/2014, 17/2015 y su acumulada, 69/2015, 103/2015, así como 50/2016 y acumuladas, ha sustentado la doctrina judicial respecto de la conformación de candidaturas comunes, al considerar, entre otros aspectos, que:

- De una interpretación armónica y sistemática del artículo 116, fracción IV de la *Constitución federal* relacionado con el artículo 85, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que las entidades federativas tienen libertad para crear formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, de acuerdo con las necesidades propias y circunstancias políticas de cada entidad, libertad que está sujeta a criterios de razonabilidad, con el fin de que los partidos políticos cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-16/2017

- Bajo el principio de configuración legislativa, se permite a los Estados regular, entre las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, las candidaturas comunes, a través de los convenios aprobados por los órganos electorales locales.
- No se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad, al amparar esa libertad configurativa la posibilidad de que los convenios contengan las reglas sobre la distribución de los votos a favor de un candidato en común para los partidos políticos postulantes.

El hecho de que los partidos políticos compitan por medio de una candidatura común, en cuyo convenio se acuerde que aparecerán con emblema común y el color o los colores con los que participen, pero sobre todo que en dicho convenio se establezca la forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos que postulan la candidatura común, no resulta inconstitucional, ya que se entiende que se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, lo que garantiza la certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, pero sobre todo, implica respeto al voto de los ciudadanos.

Tema III. Eliminación de financiamiento público a las agrupaciones políticas estatales.

1. Conceptos de invalidez

Morena considera que al eliminarse el financiamiento público a las agrupaciones políticas se contraviene los artículos 9º y 35 fracción III de la Constitución federal, debido a que se coarta el derecho de asociarse individual y libremente para formar parte de

SUP-OP-16/2017

los asuntos políticos del país, debido a que las agrupaciones políticas son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, a elevar la educación cívica-política, así como la cultura políticas de los ciudadanos, mediante la promoción de la participación ciudadana, por lo cual su exclusión vulnera las citadas disposiciones constitucionales al disminuir los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Asimismo, la reforma en la cual se elimina el financiamiento público contraviene el principio de igualdad previsto en el artículo 1º Constitución federal, toda vez que, si bien los partidos políticos y las agrupaciones políticas son figuras independientes y diferentes, ambas tienen un fin común, que es promover la participación política de los ciudadanos, por lo que de otorgarse financiamiento público a partidos políticos y no a las agrupaciones es discriminatorio.

Además, una de las razones por las cuales se considera que se debe invalidar la reforma a las normas precisadas es que se trata de una medida violatoria del artículo 14 Constitucional, pues su aplicación resultaría una medida retroactiva que afecta derechos adquiridos por las agrupaciones políticas.

2. Preceptos impugnados.

ARTÍCULO 3º. La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:

...

II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

...



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-16/2017

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, y los candidatos independientes.

...

ARTÍCULO 34. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos, y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, no forman parte del patrimonio del Consejo, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y a la Ley Electoral.

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. EJECUTIVAS:

q) Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos y candidatos independientes, tienen derecho.

ARTÍCULO 74. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:

...

II. Como Secretario Ejecutivo:

...

m) Elaborar el proyecto de financiamiento anual y de campaña a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, según lo dispuesto por esta Ley.

...

ARTÍCULO 90. La Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, dependerá directamente del Secretario Ejecutivo, y tendrá las siguientes atribuciones:

IV. Ministrar a los partidos políticos y candidatos independientes el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;

...

ARTÍCULO 218. Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

...

VIII. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

SUP-OP-16/2017

X. ...

Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;

...

XV. ...

Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento privado.

ARTÍCULO 220. (DEROGADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017).

3. Opinión.

Esta Sala Superior opina que la cancelación de la entrega de financiamiento público a las agrupaciones políticas en el Estado de San Luis Potosí, no es contrario a la Constitución, por las siguientes razones.

En el caso, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se establece, en forma específica, qué derechos y prerrogativas corresponden a las agrupaciones políticas, sino que las disposiciones legales deben regular esas formas.

También, se advierte que en la Ley General de Partidos Políticos no dispone el otorgamiento de financiamiento público a las agrupaciones políticas nacionales, por lo que, en el actual sistema normativo electoral federal ordinario, no se advierte la existencia de una disposición por la cual se otorgue, a las agrupaciones políticas, la prerrogativa consistente en el pago de financiamiento público.

Por otra parte, esta Sala Superior opina que tampoco se vulnera el derecho de asociación de los ciudadanos, como lo aduce Morena, porque de la lectura de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se advierte que el legislador local otorgó el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-16/2017

derecho a los ciudadanos de esa entidad federativa a conformar agrupaciones políticas estatales.

Ahora bien, el hecho de que no se les entregue financiamiento público les restringe el derecho de asociación, ya que se puede ejercer sin la necesidad que el Estado otorgue los recursos, pues basta que se permita a los ciudadanos asociarse de forma individual y libre, como lo dispone los artículos 6º y 35 de la Constitución federal.

Por lo que, si la legislación electoral local (artículos 211 a 219), otorga a los ciudadanos la posibilidad de registrarse como agrupación política estatal para llevar a cabo las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales, se cumple el derecho de asociación previsto en la norma constitucional federal, de ahí que la cancelación de la entrega de financiamiento público.

IL DE LA FEDERACIÓN
DE JU...
GENERAL DE ACUERDOS
ANTE...
LES Y DE ACCIONES DE
FUNCIONALIDAD.

En cuanto al principio de igualdad, se consideran que no se transgrede, porque el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, por lo cual, para alcanzar esos fines tienen derecho a que se les otorgue financiamiento público³, finalidad que, justifica el otorgamiento de recursos del erario público para el cumplimiento de las mismas.

En este sentido, si a las agrupaciones no se les confiere tales finalidades constitucionales, ni ninguna otra de carácter

³ Artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-OP-16/2017

específico, entonces no se justifica el otorgamiento de financiamiento público, por lo cual, no están en un plano de igualdad con los partidos políticos. Por tanto, no existe vulneración al principio de igualdad.

Igualmente conviene advertir que en el artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitucional, se establece que los sujetos beneficiarios de las prerrogativas en cuestión son tipos especiales de asociación de ciudadanos, denominados partidos políticos, los cuales deben gozar de prerrogativas, sin que en precepto alguno se establezca que las agrupaciones deban ser iguales, lo cual es comprensible, dada la diferente naturaleza que tiene cada forma de asociación, así como las funciones diversas que se les encomienda, por disposición constitucional o legal.

No es contrario a lo anterior, que en el artículo 219, fracción IV de la Ley Electoral de San Luis Potosí, se conceda el derecho a las agrupaciones políticas para participar en los procesos electorales local, pues exclusivamente lo pueden hacer mediante convenios de participación con un partido político, o con candidaturas independientes, siempre que se sujete a las bases establecidas en la norma electoral, lo cual, no las pone en igualdad de circunstancias que un partido político.

Tema IV. Fecha máxima para la instalación de las Comisiones Distritales y Municipales.

1. Conceptos de invalidez

El accionante expone que la reforma al artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de San Luis, es contraria a los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, porque al instalarse las Comisiones Distritales y los Comités Municipales a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección, resta certeza



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-16/2017

al proceso electoral, debido a que el proceso electoral debe iniciar la primera semana de septiembre del año anterior a la elección, lo cual significa que durante cuatro meses no se realizaran actos de preparación, desarrollo y vigilancia en las demarcaciones distritales y municipales.

2. Normas impugnadas.

ARTÍCULO 91. Las Comisiones Distritales y Comités Municipales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate.

(Énfasis añadido)

3. Opinión

En opinión de esta Sala Superior, los planteamientos de invalidez aducidos son infundados, porque que tal precepto no contraviene el principio de certeza previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución federal.

Al respecto, se tiene que en el sistema constitucional electoral mexicano,⁴ está previsto que el proceso electoral se rige, entre otros, por los principios de certeza y legalidad, así como por el de definitividad de los actos cuando no son impugnados oportunamente y de las etapas del proceso electoral, cuando éstas han dado inicio o concluido.

Respecto al principio de certeza se debe considerar que este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en diversas ocasiones para señalar que consiste en que los sujetos de Derecho, en el particular los partidos políticos y las candidaturas debidamente registrados, que participan en un proceso electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y

⁴ Artículos 41 de la Constitución federal

SUP-OP-16/2017

seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese proceso, ya sean autoridades o gobernados.

Lo anterior, con el fin de que los contendientes estén debidamente informados y tengan pleno conocimiento de la situación jurídica, bases normativas, condiciones y circunstancias en las que habrán de participar en el proceso comicial.

En este sentido, la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos, debe de ser ajena a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas actuaciones que lleven a cabo, ello con el fin de privilegiar los aludidos principios.

El principio de certeza permea el procedimiento electoral, de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

En el caso, la legislación del Estado de San Luis Potosí dispone que el Pleno del Consejo del Instituto Electoral local dará inicio al proceso electoral mediante una sesión de instalación que será convocada durante la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, con la finalidad de iniciar la preparación de la elección correspondiente.⁵

⁵ Artículo 284 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-16/2017

También, se prevé que el proceso tendrá las siguientes etapas.

- De preparación de la elección que corresponda, la cual inicia con la sesión de instalación formal del consejo y concluye hasta antes del inicio de la jornada electoral.
- De la jornada electoral, que inicia a las ocho horas del día de la elección y concluye con la clausura de las casillas.
- De resultados y declaración de validez de las elecciones, que empieza con la remisión de la documentaciones y expedientes electorales de las mesas directivas de casilla a los comités municipales electorales, o a las comisiones distritales electorales, las que remitirán lo conducente al Consejo General, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen estos organismos electorales, o las resoluciones del Tribunal Electoral.

Conforme al precepto que se considera contrario a la Constitución federal por parte de Morena, las comisiones distritales y los comités municipales, se deben instalar a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate, tal circunstancia en forma alguna contraviene el principio de certeza electoral.

Esto, si se tiene en consideración que tal plazo no se establece como fecha fija para la instalación de los mencionados órganos electorales, sino como tope para que se lleve a cabo ese evento, lo que significa que no existe impedimento para que el Consejo Estatal efectúe la instalación de las citadas las comisiones distritales y de los comités Municipales con la anticipación necesaria para llevar a cabo las actividades encomendadas por normativa electoral local.

SUP-OP-16/2017

Además, del análisis de los artículos 106 y 115 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se advierte que las Comisiones Distritales y de los Comités Municipales, durante la fase de preparación de la elección tendrán las siguientes actividades:

- Cuando proceda, proponer al Pleno del Consejo, la ubicación de las casillas.
- Cuando proceda, proponer a las directivas de las casillas con las listas nominales de electores, así como con documentación y demás elementos necesarios para recibir la votación.
- Realizar el cómputo de los votos emitidos en las elecciones.
- Expedir las constancias respectivas a las candidaturas que hubieren obtenido mayoría relativa de los votos.
- Enviar al Consejo la documentación relativa a los cómputos de la elección de gobernador.
- Registrar, cuando proceda, los nombramientos de los representantes generales y representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de las candidaturas independientes, que habrán de fungir ante las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, el artículo 320 de la Ley Electoral local, prevé que los partidos políticos deberán presentar la acreditación de los nombramientos de los citados representantes, a más tardar trece días antes del día de la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-16/2017

Por lo que hace a la distribución del material electoral se deberá enviar a las Comisiones Distritales o los Comités Municipales por lo menos con quince días antes del día de la elección, para que tales órganos administrativos electoral lo entreguen a los presidentes de las mesas directivas de casillas dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la elección, conforme a lo previsto en el artículo 338 de la Ley electoral local.

Los cómputos distritales y municipales se deberán efectuar el miércoles siguiente al día de la elección, y una vez que finalizaron se entregarán las constancias de validez y mayoría a las candidaturas que obtuvieron el triunfo en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos. (artículos 403, 406 y 421 de la Ley Electoral local)

De lo anterior, se observa que las atribuciones encomendadas por la normativa electoral a las Comisiones Distritales y a los Comités Municipales, se deben ejercer con posterioridad al mes de enero del año de la elección, pues si bien algunas de ellas se deben llevar a cabo antes de la jornada electoral, corresponde al arbitrio del Consejo General encomendarles tales actividades a los citados órganos electorales descentralizados y establecer los periodos en que se debe llevar a cabo, por lo cual, no hay vulneración al principio de certeza, si las Comisiones Distritales y los Comités Municipales no se instalan al inicio del procedimiento electoral, es decir, en la primera semana del mes de septiembre del año anterior a la elección, pues no se advierte que su instalación hasta enero del año de la elección tenga como consecuencia que no se realicen actividades sustanciales del proceso electoral.

SUP-OP-16/2017

Por tanto, se cumple la finalidad del principio de certeza electoral de que los ciudadanos, partidos políticos y autoridades electorales conozcan el plazo máximo en el que deberán estar instalados las Comisiones Distritales y los Comités Municipales.

CONCLUSIÓN

En razón de lo expuesto, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que han sido señalados, emiten la siguiente:

OPINIÓN:

PRIMERO. No es objeto de opinión especializada de este órgano jurisdiccional, los conceptos de invalidez formulados por el accionante con relación a los artículos 191, fracción IV, incisos b) y e) y 193, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. En opinión de esta Sala Superior, **no contravienen lo previsto en la *Constitución federal*** el artículo 91, así como la cancelación de financiamiento público a las agrupaciones políticas estatales que se preveía en los artículos 3°, fracción II, inciso c, 34, 44, fracción II, inciso q), 74 fracción II, inciso m), 90. Fracción IV, 91, 218, fracciones VIII, X y XV, y 220, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ciudad de México, a diecisiete de julio dos mil diecisiete.

SUP-OP-16/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 JUICIO DE CONTROVERSIAS ELECTORALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SALA SUPERIOR
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la **Magistrada Janine M. Otálora Malassis**, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio que antecede con número diecinueve forma parte de la opinión emitida en esta fecha por la Sala Superior en el expediente **SUP-OP-16/2017**, solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **DOY FE**-----

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecisiete. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO ELÉCTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

